



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Báez Ferreras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, de generales que constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00209, dictada en fecha 29 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER3 mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSSENT-00730, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Responsabilidad Civil, a favor de la entidad PLAZA LAMA, por los motivos expuestos. y, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente **PER1** y como parte recurrida Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, fundamentada en que mientras se encontraba en sus instalaciones desconocidos sustrajeron su vehículo del parqueo; **b)** la indicada demanda fue rechazada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00730, de fecha 13 de marzo de 2020; **c)** inconforme con la decisión el demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** incorrecta apreciación o desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho, pues para justificar su decisión se limitó a indicar (i) que según comprobante de depósito el demandante estuvo en el Banco Banreservas, ubicado en ADD1 (ii) que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente con respecto a la parte demandada, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo, al decir que era de Plaza Lama, no es suficiente según la alzada, para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, en razón de que, el demandante original realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Reservas de la República Dominicana.

4) Argumenta, además, que tales afirmaciones no le permitió a la alzada advertir los siguientes hechos: a) que Plaza Lama no emite ticket a los usuarios de su parqueo; b) que el referido establecimiento comercial alberga múltiples empresas y entidades en sus instalaciones, a las que le brinda el servicio de parqueo; dentro de las que se encuentra el Banco de Reservas; c) que el día cinco de noviembre del 2016, el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

demandante, asistió al Banco de Reservas ubicado en ADD2

y estacionó su vehículo en el lugar habitual para los parqueos de todos los clientes de la plaza, al frente de la tienda; d) que después de haber realizado el depósito, según se acredita en el boucher y la relación de movimientos de una cuenta, ratificado por las declaraciones testificales de PER4 se dispuso a irse, pero no encontró el vehículo; e) que, inmediatamente el demandante puso en conocimiento a la seguridad de la plaza y estos lo remitieron a la Policía Nacional a formalizar la denuncia, lo que al efecto hizo en la misma fecha, según se acredita en el acta de denuncia. Limitando la corte *a qua* la actividad probatoria a los aportes de facturas del centro comercial Plaza Lama, como aparente único medio de prueba capaz de probar la calidad de cliente, lo que contraria la libertad probatoria.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* al dictar su decisión se sustentó en el análisis profundo de las pruebas aportadas, otorgando a estas su respectivo valor y desestimando las que no creyeron pertinentes y/o necesarias, siendo esto una facultad que tiene el juez de fondo, determinando en efecto la falta de calidad de cliente de la parte demandante.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1

vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

De la ponderación de los documentos aportados al dossier y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido advertir, como un hecho cierto, que el señor PER3 en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estuvo en el Banco Banreservas, ubicado en ADD1 según comprobante de depósito No. 209186334, de fecha 07/11/2014, emitido por dicho banco, que establece el depósito a la señora PER5 portadora de la cuenta No. IBA1 por la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) por alquiler electrónico, y el acta de denuncia de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N., en la cual se establece la denuncia sobre la pérdida del vehículo placa No. PLA1 chasis No. [REDACTED] tipo carga, marca Nissan, modelo Pick up, que se encontraba estacionado en el parqueo de la super tienda Plaza Lama, de ADD3 donde elementos hasta el momento desconocidos me sustrajeron mi vehículo mediante descuido el cual se encuentra asegurado con el seguro de PEPIN valorado en una suma de RD\$350,000.00 pesos dominicanos, dicho vehículo en el interior se encontraba una libreta del banco Banreservas, y una chequera del mismo banco un carnet de la OMSA, según consta en el acta de denuncia emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N., en la misma fecha en que se perpetró el alegado robo (...). Según declaraciones brindadas por el señor PER6 por ante el tribunal de primer grado, quien expresó, en síntesis, lo siguiente: Ese robo ocurrió en el parqueo de PLAZA LAMA, el 05 de noviembre del 2015, en PLAZA LAMA, de O1 de 3 de tarde a 3:30 fui con PER7 porque me interesaba ver algo y el señor PER7 iba para el banco de Reservas. Yo no vi cuando se lo robaron, lo dejamos en el parqueo entramos a hacer la diligencia y cuando salimos el vehículo ya no estaba, estaba en el parqueo mitad ADD4 y frente a la tienda, era una Nissan blanca doble cabina, luego que nos enteramos del vehículo el ingeniero fue a buscar la seguridad de PLAZA LAMA y PER7 explico dónde estaba el vehículo le preguntaron por la llave y el señor se la mostro, lo que confirma que el robo del que fue objeto el señor PER3 fue en el parqueo de PLAZA



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LAMA el día en que este se encontraba junto a su acompañante, realizando el depósito en el Banco Banreservas (...) Mediante las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente con respecto a la parte recurrida PLAZA LAMA, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo, al decir que era de Plaza Lama, no es suficiente a nuestro juicio, para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, en razón de que, los documentos depositados evidencian que el demandante original y ahora recurrente, señor

PER3 realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Banreservas de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el comprobante de depósito No. 209186334, de fecha 07/11/2016, que establece el depósito a la señora

PER5 portadora de la cuenta No. IBA2 por la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), lo que evidencia la ausencia del vínculo entre las partes ahora instanciadas, por lo que esta alzada entiende que la parte recurrente no ha podido demostrar sus pretensiones".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, fundamentada en que mientras el señor PER1 se encontraba realizando operaciones comerciales en el centro comercial Plaza Lama de ADD3 desconocidos sustrajeron el vehículo de su propiedad placa núm. PLA1 chasis núm. PLA2 tipo carga, marca Nissan, modelo Pick up.

8) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1

vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹.

9) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente respecto al establecimiento comercial demandado, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo no son suficientes para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, quedando claramente comprobado que el demandante realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el comprobante de depósito núm. 209186334, evidenciándose la ausencia del vínculo entre las partes ahora.

¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

10) En ese sentido, de la verificación del comprobante de depósito núm. 209186334, en el que se sustentó la alzada para indicar que el demandante era cliente de Banreservas, el cual fue aportado en sede de casación, se retiene que la oficina en la cual se realizó la referida transferencia bancaria en fecha 7 de noviembre de 2016 fue el centro de caja Plaza Lama.

11) Del examen de las declaraciones del testigo PER4 realizadas ante el juez de primer grado, se advierte que éste indicó: *ese robo ocurrió en el parqueo de PLAZA LAMA, de ADD1 fui con PER7 porque me interesaba ver algo y el señor PER7 iba para el banco de Reservas.*

12) Es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

13) Conviene destacar que, del contenido de las declaraciones del testigo, antes transcritas, lo que era relevante para la solución del caso era indicar el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo sustraído, aspecto de significativa importancia a fin de una pertinente solución en buen derecho como componente imperativo de retener el incumplimiento alegado, de cara a la forma en que se suscitaron los hechos y de acuerdo con las pruebas aportadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

14) De lo anterior se desprende que, contrario al razonamiento derivado por la alzada, el demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalado se encontraba realizando transacciones bancarias en una de las oficinas del banco de Reservas; que si bien la parte demandante utilizó los servicios de ésta entidad bancaria la misma se encontraba dentro de las instalaciones comerciales propiedad de la hoy recurrida, y que su vehículo fue sustraído en el estacionamiento del referido comercio. En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Plaza Lama, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante.

15) Lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso del robo de su vehículo, sobre la entidad Plaza Lama, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora tanto del área de caja como de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

16) Es pertinente destacar, que en cuanto a lo que retuvo la alzada de que el hoy recurrente no era cliente de la recurrida al momento de la consecución de los hechos, cabe retener como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo — que por demás la oferta de paqueo constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los usuarios, por lo que no requiere que se haga un consumo o se considere cliente de la entidad que provee el servicio de parqueo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia.

17) En efecto, de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece².

18) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen, dentro de los cuales se encontraba la oficina del banco de Reservas, por lo que independientemente el usuario ingresara al establecimiento a consumir los servicios bancarios, el mismo funcionaba dentro de las instalaciones de dicho centro comercial; en ese tenor la obligación de seguridad se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad

² SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 43, 19 de septiembre de 2012, Boletín Judicial 1220.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

19) En atención a lo anterior, la alzada al fallar como lo hizo, al no retener un incumplimiento contractual de la hoy recurrida en perjuicio de la parte ahora recurrente, por haber permitido que dentro sus instalaciones, específicamente en el área de parqueo fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad del señor PER1 incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que el deber contraído por la recurrida constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no ha sido alegado ni probado. En esas atenciones se advierte la existencia del vicio procesal denunciado, por lo que procede anular la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00209, dictada en fecha 29 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0931

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00578

Partes: PER1 vs. Plaza Lama, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Justiniano Montero Montero

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Pilar Jimenez Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DV55-Z3QO-YG7W-8170>

